

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero de 1888).

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas que se han dirigido á este Centro acerca del cumplimiento del artículo 8.º y de la disposición general primera del Real decreto de 16 de Setiembre de 1886, reformando los estudios de la Facultad de Medicina; teniendo en consideración que los progresos que representa la división de algunas antiguas asignaturas debe uti-

lizarse en provecho de todos los alumnos, puesto que precisamente dicha división lleva por objeto corregir antiguas deficiencias de la enseñanza médica:

Considerando que dentro del mismo establecimiento no es posible dar la enseñanza de una asignatura con arreglo á dos programas de estudios diferentes:

Considerando que los alumnos matriculados no tienen derecho á exigir una enseñanza más limitada cuando se les proporciona otra más extensa, sin que por esto se aumenten los gastos de matrícula, ni el tiempo invertido en el período de la Licenciatura, ni aun en la forma del examen;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente;

Artículo 1.º Que los Profesores encargados de las nuevas asignaturas de Anatomía patológica y de Curso de las enfermedades de la infancia con su clínica, deberán considerar como alumnos oficiales á los que, conforme al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, estuvieren matriculados respectivamente en la asignatura de Patología general y Anatomía patológica, y en la de Obstetricia, Ginecología y Enfermedades de niños.

Art. 2.º Que estos alumnos tienen derecho

á verificar las matrículas y exámenes de prueba de curso de las citadas asignaturas, conforme al Real decreto del año 1880, pero que están obligados á la asistencia de las asignaturas á que se refiere el precedente artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La reorganizacion del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, acordada por Real decreto de 18 del finado Noviembre, á la vez que tiende á mejorar y asegurar en lo posible la situacion del personal de que se compone, responde tambien á la noble aspiracion de hacer de nuestros Museos, de nuestros Archivos y de nuestras Bibliotecas, verdaderos Centros en los cuales las personas estudiosas puedan hallar, junto al recuerdo de las glorias de la patria en el pasado y en el presente, los medios que pueden servir para perpetuarlas y para fomentar su civilizacion y su cultura en el porvenir, por lo cual, y atendiendo á que tan lisonjeros resultados sólo podrán alcanzarse mediante la constante asistencia y trabajo asiduo de un personal que acaso sería más numeroso, dada la importancia de sus funciones si el estado del Tesoro público lo permitira; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que ninguno de los individuos del citado Cuerpo, cualquiera que sea su categoría y clase, con inclusion de los Vocales de la Junta facultativa, y en concepto de tales, y del Oficial y Ayudantes que con arreglo al art. 58 del novísimo reglamento deben auxiliar los trabajos de Secretaría de dicha Corporacion, deje de prestar los servicios que le correspondan en el establecimiento á que se halle adscrito, sin exceptuar de esta obligacion más que á los Catedráticos numerarios de la Escuela de diplomática.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre

de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 14 de Diciembre de 1887.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Morillo contra un acuerdo de ese Gobierno civil que le impidió tomar parte como Vocal de la Comision provincial en las sesiones celebradas por la misma en 17 y 21 de Junio último, cuya nulidad se pretende, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Morillo y Seguí, Diputado provincial de las Baleares, que en concepto de suplente formaba parte de la Comision provincial, solicitó licencia para asuntos de su particular interés, que le fué concedida en 11 de Junio último.

En 16 del mismo mes el Gobernador transmitió al interesado el acuerdo, y al presentarse éste al siguiente dia 17 para tomar parte en las deliberaciones de la Comision provincial, dicha Autoridad, que presidía la sesion, le manifestó: que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo, al comunicarle el acuerdo en que se le otorgaba la licencia, había avisado al Vocal sustituto, á quien por turno correspondía entrar en la Comision, y que como éste se hallaba presente para ejercer sus funciones, no podía desposeerle de ellas mientras la Comision no le transmitiese un acuerdo al efecto.

Llegado el 21 de Junio, presentóse de nuevo el interesado con objeto de asistir á la sesion que se debía celebrar, y al ver que concurría en su lugar el Vocal sustituto, se retiró protestando de que, aun cuando no había empezado á hacer uso de la licencia, se le privaba de desempeñar su cargo.

Con tal motivo, D. Francisco Morillo suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador, y declarar:

1.º Que solo el recurrente tenía el derecho de determinar la fecha en que debía empezar á hacer uso de la licencia.

Y 2.º Que son nulos los acuerdos adoptados por la Comision provincial en 17 y 21 de Junio, una vez que se hallaba ilegalmente constituida.

El Gobernador informa que, aun cuando los funcionarios públicos tienen derecho á usar ó no las licencias que se les otorgan, este derecho se halla restringido, en cuanto á la forma, respecto á los individuos de la Comision provincial por la Real orden circular de 10 de Mayo último; que, usando de la facultad que la ley concede á los Gobernadores para ejecutar dentro de ocho dias los acuerdos de la Comision provincial, comunicó á D. Francisco Morillo el dia 16 la licencia que le fué concedida el 11, y como no se recibió en la Comision provincial escrito del interesado manifestando que no queria hacer uso de aquélla, ni se comunicó al Gobierno de la provincia acuerdo alguno acerca de tal manifestacion, se vió en la necesidad legal de no consentir que Morillo tomase parte en la sesion del 17, una vez que el sustituto ocupaba su puesto legítimamente; y que no obstante las protestas del apelante, la Comision provincial se consideró perfectamente constituida y adoptó acuerdos que, por la índole de sus votaciones, no hubieran podido alterar el voto de éste.

La Seccion, á la que en Real orden de 3 de Agosto último se previene que emita su parecer, entiende que el Gobernador no procedió con arreglo á derecho, ni interpretó bien la Real orden circular de 10 de Mayo de este año, que invoca en apoyo de su conducta, porque ni se puede dar carácter de obligatorio á un acto que, como el de hacer ó no uso de una licencia es por su naturaleza potestativo de los interesados, ni en la circular mencionada se encarga á los Gobernadores que desde el momento en que transmitan á los Vocales de la Comision provincial el acuerdo otorgándoles licencia, deban éstos cesar en el ejercicio de sus cargos y entrar á reemplazarlos los sustitutos á quienes corresponda, conforme al párrafo tercero del artículo 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

La Real orden circular de 10 de Mayo que,

como se consigna en el preámbulo de la misma, tiene por objeto evitar que con perjuicio de los intereses públicos, los Vocales de las Comisiones provinciales se ausenten de la capital sin que haya quien los sustituya, dice en el art. 1.º que dichos Vocales no se pueden ausentar, aunque obtengan licencia, hasta que se hayan hecho cargo de sus funciones los que deban sustituirlos.

De esta disposicion, que se halla inspirada en los preceptos de la ley, y contiene prevencciones muy convenientes para el buen servicio, no se desprende ciertamente que los Gobernadores estén facultados para hacer lo que el de Baleares realizó, sino que no deben consentir que abandonen sus puestos los que han obtenido licencia, mientras no se encuentren en disposicion de hacer sus veces los que deban reemplazarlos en la Comision, lo cual se consigue fácilmente advirtiendo á los primeros que tienen el deber de avisar que se disponen á usar de la licencia, con la anticipacion que se juzgue necesaria, para llamar á los sustitutos, y que éstos ocupen las vacantes.

De esta manera, sin menoscabar el derecho de nadie, se consigue el objeto del párrafo tercero del art. 92 de la ley Provincial y el de la Real orden circular de 10 de Mayo, que esté siempre completo el número de Vocales de que se debe componer la Comision provincial.

En cuanto á la peticion del interesado, referente á que se anulen los acuerdos adoptados por la Comision provincial en 17 y 21 de Junio, la Seccion solo puede emitir su parecer respecto á los de la primera sesion, porque no se acompaña el acta de la segunda.

Excepcion hecha de dos, todos los acuerdos se adoptaron por unanimidad, y como el voto de D. Francisco Morillo no hubiera podido influir de un modo decisivo en la resolucion de los asuntos que fueron objeto de los acuerdos que se hallan en este caso, no procede dejarlos sin efecto; pero una vez que los dos de que queda hecho mérito, ó sean el relativo á la capacidad legal de D. Mateo Caldenty y Vazquez, electo Concejal del Ayuntamiento de Felanitx, y el concerniente á la validez de la eleccion del sétimo Colegio electoral de Palma, se tomaron, el primero por el voto de calidad del Gobernador que presidía

la sesion, y el segundo por mayoría, sin que se exprese si ésta fué de uno ó más votos, entiendo la Seccion que, habiendo pedido ser decisivo en el primero de estos particulares el voto del interesado, se debe dejar sin efecto el acuerdo referente á D. Mateo Caldenty, y también el que respecta á la eleccion que se acaba de citar, si de los antecedentes que V. E. puede servirse reclamar, resulta que dicha mayoría no fué más que de un voto.

Este mismo criterio parece que se debe aplicar á los acuerdos de la sesion de 21 de Junio, para lo cual habrá que pedir testimonio del acta correspondiente.

Opina, en resúmen, la Seccion que procede:

1.º Declarar que el Gobernador no debió impedir al D. Francisco Morillo que tomase parte en las sesiones de la Comision provincial de 17 y 21 de Junio último, puesto que aun no le había comunicado que en estas fechas empezaría á hacer uso de la licencia.

2.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial relativo á la capacidad legal de D. Antonio Caldenty, y disponer que, reunidas las personas que formaban la Corporacion en 17 de Junio, resuelvan sobre el particular lo que corresponda en dèrecho.

Y 3.º Adoptar estos mismos temperamentos respecto al acuerdo referente á la eleccion del sétimo Colegio de Palma, si resulta que fué tomado por mayoría de un solo voto, y á los de la sesion de 21 de Junio que se encuentren en este caso, ó en el del acuerdo á que se refiere la conclusion anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1887.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(*Gaceta del 16 de Diciembre de 1887.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. eleva á este Ministerio, acerca de si son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada, los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre elecciones municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona, acerca de si son ó no ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, á pesar del recurso gubernativo que contra ellos se puede utilizar ante el Gobierno de S. M.

Es evidente que desde el momento en que contra un acuerdo se concede por la ley algún recurso, debe aquél quedar en suspenso hasta tanto que recaiga la superior resolucion, y que mientras esto no suceda no puede considerarse el acuerdo como firme; pero de esta regla general, que ordinariamente se aplica, están exceptuados, por disposicion expresa de la ley, los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales cuando conocen en las reclamaciones y protestas que se refieren á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, así como á las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales, cuestiones que están sometidas á su decision como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, formando una de las materias de su competencia, según el art. 99 de la ley Provincial, por lo que los acuerdos que sobre ellos tomen son inmediatamente ejecutorios, según el art. 78 de la misma ley, aplicable á las Comisiones provinciales por el 101, sin perjuicio del recurso gubernativo que contra ellos puede utilizarse ante ese Ministerio, precepto que está en consonancia con el comprendido en el párrafo segundo del artículo 91 de la ley Electoral, y sin el que éste no podría cumplirse, por ser imposible que, declarada por la Comision provincial la nulidad de unas elecciones municipales en las que tiene atribuciones para conocer hasta el dia 20 del duodécimo mes del año económico, puedan celebrarse las nuevas elecciones que han de reemplazar á las anuladas á fines de dicho mes, como dispone el citado art. 91 de

la ley Electoral, si el acuerdo de la Comision no es inmediatamente ejecutivo y se suspende hasta que se decida el recurso que contra él se puede interponer, además de que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para decretar la suspension de tales acuerdos, por no encontrarse comprendidos en el artículo 79 de la ley Electoral.

De conformidad con la doctrina expuesta, se han dictado últimamente diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 9 de Agosto, 14 de Setiembre y 21 de Noviembre del presente año, lo que excusa á la Seccion de entrar en consideraciones que ya tiene expuestas, por lo que,

Opina que procede declarar que los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como sobre las incapacidades é incompatibilidades y excusas de los Concejales, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y como contestacion á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887. —*Albareda.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(*Gaceta del 1.º de Enero de 1888.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 7542.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 15 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de La Pedraja, con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para la resinacion de 8000 pinos del monte «Corbejon y Quemados» de Portillo, bajo el tipo de

1000 pesetas, hallándose en la Secretaría del Ayuntamiento de La Pedraja los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han regular la subasta.

Valladolid 24 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

(Talon núm. 260.)

Junta provincial de Instruccion pública

DE
VALLADOLID.

SESION DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1887.

Bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y con asistencia de los señores Gavilan, Amo Luis, Diaz, Cuesta, García Gil, Lacort é Inspector, se dió lectura del acta de la sesion anterior que fué aprobada y las cuentas de la Academia de Bellas Artes y Escuela Normal de Maestros, en su período de ampliacion.

Acto seguido se tomaron los siguientes acuerdos:

Proponer para las Escuelas de niños de Rueda y Castromonte, por traslado, á D. Felipe Gonzalez Santervás y D. Eleuterio Alvarez Fernandez; para la de ambos sexos de Vitoria y Santiago del Arroyo, por concurso libre, á D. Olegario Benito Gomez y D. Eme-terio de Inés Hernandez, y para las de niñas de Villavaquerín, por concurso ordinario y Santibañez de Valcorba, por concurso libre, á D.^a Leonor Salvador Panero y D.^a Eloisa Peralvo Benito, respectivamente.

Remitir á la Direccion general de Instruccion pública, informado favorablemente, el expediente instruido por D.^a Patricia Sahuillo y Tamés en solicitud de que por aquél Centro se ratifique la rehabilitacion que la fué concedida en 23 de Febrero de 1883 y de la cual no ha podido hacer uso dentro del plazo marcado en la orden de 9 de igual mes de 1885, en vista de las razones que alega.

Devolver al Sr. Gobernador civil de la provincia, informado favorablemente, el presupuesto adicional, formado por el Sr. Arquitecto, para la terminacion de las obras de

Escuelas y habitacion de los Profesores del pueblo de Aguilar de Campos.

Manifiestar al Sr. Alcalde de la capital, en vista de su comunicacion, que tan pronto como se remita copia del acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, creando la Escuela de adultos, certificacion de tener consignada en presupuesto la cantidad legal para su sostenimiento é indique el local donde ha de instalarse, como así bien que se halla provisto del ménaje necesario, se procederá á su provision, participándole que esta Corporacion entiende que hasta la resolucion de aquel acuerdo puede ordenarse á los Maestros de las Escuelas públicas continuar al frente de las clases de adultos como hasta aquí, por estar en la estacion propia de dichas clases.

Ordenar al Alcalde de Renedo designe otro sitio de recreo para las niñas, con objeto de que estén separadas de los niños, y en caso de no haberle haga otra entrada y divida el patio para que quede uno á cada sexo.

Reclamar del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad literaria el correspondiente título administrativo de Maestra sustituta de una de las Escuelas públicas de Rioseco, á favor de D.^a Feliciano Nieto.

Aprobar el señalamiento de retribuciones hecho por la Junta local de Villafuerte de Esqueva, por encontrarse ajustado á ley.

Nombrar á los Facultativos de Medicina y Cirujia D. Jerónimo Gavilan y D. Ricardo Ortega, de Alaejos, y D. Doroteo Puertas, de Castrejon, para que reconozcan al Maestro de este último pueblo, que solicita volver al desempeño de su Escuela por haber desaparecido las causas que motivaron su sustitucion.

Llamar la atencion del Sr. Gobernador civil á fin de que obligue al Alcalde de San Miguel del Arroyo al pago de 153 pesetas 87 céntimos, que por retribuciones se adeuda á los Profesores de aquella localidad y cuyo pago se le tiene ordenado por esta Junta en 30 de Marzo último, sin que hasta la fecha haya cumplido con esta orden.

En vista de la reclamacion de haberes que hace el Maestro de Castrodeza, que se consulte por la Secretaría los antecedentes y si resultaran libradas como dice dichas cantidades al habilitado, se ordene á éste el inmediato pago y que manifieste las causas por que no lo ha

verificado, para en su vista proceder á lo que haya lugar.

Que se elimine de la relacion de consignaciones 200 pesetas, incluidas de más por el pueblo de Robladillo, pasando las oportunas comunicaciones al Sr. Gobernador y Director de la Sucursal del Banco en esta capital.

Apercibir al Maestro de Ataques D. José Garrido, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de emplear castigos como los que se denuncian en las diligencias que han sido remitidas por el Juzgado municipal de aquella villa.

Cursar á informe de los Ayuntamientos de La Union de Campos y Cogeces del Monte las instancias del Maestro y Maestra de dichos pueblos, el primero en reclamacion de 129 pesetas por eliminadas del presupuesto municipal, que figuraban como gratificacion ó compensacion de retribuciones y la segunda que reclama igualmente el importe de las retribuciones, correspondientes á los años de 1884 á 85 y de 85 á 86.

Conceder el plazo de un mes al Maestro de Gordaliza de la Loma para la remision de cuentas, correspondientes á los años en que no lo ha verificado y al Alcalde que proporcione otro local para Escuela de mejores condiciones.

Devolver al Alcalde de Villacarralon las cantidades que por vacante de aquella Escuela y sobrantes existen en la Caja especial, con objeto de que se inviertan en arreglar el pavimento de aquella.

Conceder quince dias de licencia á D. Higinio Berrondo, Maestro de Castrobol, tan pronto como informe la Junta local y designe la persona que ha de sustituirle.

Manifiestar al Alcalde de Villabragima en contestacion á su consulta que la ley de 6 de Julio de 1883 no impone la obligacion á los Ayuntamientos de igualar las retribuciones de la Profesora con el Profesor, toda vez que el cobro de estas es prévio convenio entre las dos partes.

Manifiestar al Sr. Rector de esta Universidad literaria que en esta Secretaría no existe pendiente de despacho expediente alguno de creacion, supresion, aumento y reduccion de Escuelas.

La Junta quedó enterada de cinco comu-

nicaciones de los Alcaldes de Villafranca de Duero, Santiago del Arroyo, Rueda, Castrejon y Santibañez de Valcorba, en las que participan haber puesto en posesion á los Maestros interinos D. Benito Gutierrez, D. Benedicto Pedrosa, D. Marciano Arconada, D. Pedro Rodriguez y D.^a Dionisia Páramo.

De haber resultado vacantes las Escuelas de Iscar, Hornillos y Aldeyuso, de los nombramientos de interinos á favor de D. Gregorio Hellera y D. Celso Lopez, para las dos primeras, que se nombre para la tercera, y de haberse dado cuenta al Sr. Rector.

De una comunicacion de D. Prudencio Alonso Pintado, en la que participa haberse hecho cargo de su Escuela de Cigales, segun se le tenía ordenado.

De los nombramientos verificados por el Sr. Rector para las Escuelas de niños y niñas de Moral de la Paz, por traslado á favor de D. Eleuterio Alvarez y D.^a Victoriana Cedrun; para las de ambos sexos de La Zarza y La Mudarra al de D. José María Gomez y D. Vicente Gutierrez y para la plaza de auxiliar de una de niños de Nava del Rey al de D. Roman Perez, cuyos títulos diligenciados se remitieron á los respectivos Alcaldes y las credenciales á los interesados.

De una comunicacion de dicha autoridad transcribiendo otra del Director de la Escuela Central Normal de Maestros, participando que D. Zacarías Perez, Maestro de Velliza, en esta provincia y autorizado para estudiar las asignaturas correspondientes al cuarto año y obtener el título de Maestro Normal, ha sido aprobado con la nota de Sobresaliente.

De haberse expedido certificaciones de ingresos por obligaciones de primera enseñanza á los Ayuntamientos de Valdestillas y Bamba, por el ejercicio de 1886 á 87, á los de Almenara y Bocigas por los de 85 á 86 de 86 á 87, al de Serrada por el de 85 á 86 y al de Corrales de Duero por los de 82 á 83, de 84 á 85, de 85 á 86, de 86 á 87.

Y á favor de D. Cleto Sanchez Tola, en la que se hacía constar que fué aprobado en las oposiciones que tuvieron lugar en esta capital en Abril de 1885, para proveer la Escuela de niños de Simancas.

Y finalmente, proponer para la Escuela de niños de San Roman de la Hornija, por o-

sicion, á D. Antonio Zarzuelo y Cancio, segun resulta de las actas remitidas por el Tribunal, de las que se dió lectura.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la sesion.

El Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

NUM. 6.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

Por renuncia del agraciado se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa para la asistencia de su clase de una á diez familias pobres, con la dotacion anual de trescientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo contratar igualas con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y sus títulos, con más certificacion de haber desempeñado alguna plaza por lo menos un año, en esta Alcaldía, en el término de treinta dias, empezándose á contar el tiempo despues de su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villacarralon Diciembre 25 de 1887.—V.º B.º, El Alcalde, Félix Vega.—P. S. M., El Secretario, Cástulo Rojo.

Seccion quinta.

NÚM. 3.

CEDULA DE CITACION.

Por virtud de providencia dictada en este dia en las diligencias de indulto solicitado por el penado Pedro Toural Vales, en la causa que se lesiguíó sobre robo en la cual resulta perjudicado D. Leon Deshayes, vecino de Barcelona, se cita á éste para que en el término de ocho dias á contar desde la última insercion en cualquiera de los *Boletines oficiales* de esta provincia y de dicho Barcelona, así como en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de que manifieste si está conforme en que se le conceda al Pedro la gracia del expresado indulto solicitado; apercibiéndole que de no verificarlo y pasado que sea el tér-

mino le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Secretario, Antonio Navas.

NÚM. 2.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Mariano Ordoñez	Madrid
Juan Perez	Idem
Simon Herrero	Idem
Luis Bahía	Idem
Juan Goicoechea	Bilbao
Francisco Saez Villanueva	Logroño
Eusebio Ruiz	Idem
Fulgencio Aleman	Murcia
Fernando Miranda	Cáceres
Marcelino Rios	Prádanos de Ojeda
Pedro Villas	Portazgo de Tarranzano
Inocencio Merino	Ventosa del Pisuerga
Alcaldeconstitucional	Herrin de Campos
Eugenio Martínez	Betarres
Juan Justa	Santa Inés
Manuel Vazquez	Santa Eulalia de Riobero
Estéban Villazan	Herrin de Campos
Vicente Mendez	Valbuena de Duero
Eugenio Pidal	Sueca
A. Rodriguez y Compañía	Andújar
Isidora Perez Varés	Madrid
María de Tordesillas de Salabert	Idem
Amalia Navia Osorio	Oviedo
Martina Goicoechea	Bilbao
Margarita Calzada	Idem
Carmen Perez	Gomecha
Fausta Quiles	Biar
Concha Uguet	Turuel

Jacoba Silva Madrid
Manuela Reimun Valladolid
Francés J. Vasmoll Stowmarket-Suffolh-
(Inglaterra).

PERIÓDICOS.

José Abellan y Gil Cartagena
Manuel Caamaño Vigo
Matías Corcobado Segovia
Benito Zurita Nieto Ataquines
Santos Fernandez Santos San Millan de la Cogolla
Ricardo Reinoso Torrecilla de la Orden
Antonio Galvez Murcia
Policarpo Mingote Leon

Valladolid 28 de Diciembre de 1887.—El Administrador, *Antonio Verdegay.*

Seccion sexta.

IMPORTANTÍSIMO.

Esta casa es la ÚNICA que expende la nueva modelacion de Contabilidad para los Ayuntamientos.

Imprenta de L. Miñón; Acera, 12, y Perú, 17.

Se remiten francos de porte, haciendo el pedido oficialmente.

1-a

(Talon núm. 234.)

RESINACION DE PINOS.

En el caserío de San Cristóbal de Matamozos, distante una legua de la estacion de Ataquines, tendrá lugar el dia 29 del corriente mes de Enero, á las once de la mañana, en pública y extrajudicial subasta, el remate de la resinacion de 28,000 pinos, bajo el tipo de tasacion y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho caserío.

(Talon núm. 258.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.